

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 29 de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que en auto anterior se tuvo notificado por aviso al demandado, el cual tuvo plazo para contestar la demanda hasta el 30 de Septiembre de 2020, termino durante el cual guardó silencio.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 923

Cali, octubre veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 76001-31-10-011-2019-00464-00

Del informe de secretaría que antecede, se tendrá por NO contestada la demanda por parte del señor Julio Cesar Pérez Lozano, en consecuencia encontrándose debidamente integrado el contradictorio, es procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en virtud del cual se procede a decretar las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **martes diez (10) de noviembre del año en curso a la 8.30 am, Audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con lo consagrado en los artículos 103 y 107 del CGP, en concordancia con Decreto 806 de junio 04 hogaño.**

2.- DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL, en su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda en original o copia.

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Escritura No. 4.328 del 29 de Agosto de 1996, mediante la cual se protocolizó la compra y se constituyó patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de Cali No. 370-0065931 (Pág. 7-12 del Exp. Digital).
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0065931 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad emitido el 26 de Agosto de 2019 (Pág. 13-17 del Exp. Digital)
- Providencia del 21 de Agosto de 2019 emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual requirieron a las partes para que realizaran los trámites pertinentes para el levantamiento del gravamen sobre el ya mencionado bien (Pág. 18-19 del Exp. Digital)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No fue aportada prueba documental ni solicitada prueba testimonial, toda vez que el libelo no fue contestado.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante Magola Restrepo Pineda y al demandado Julio Cesar Pérez Lozano, los cuales se practicarán en la fecha de la audiencia antes fijada.
- Se requiere a la parte actora para que informe al despacho sí a través de un acta de conciliación, escritura pública se constituyó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, o en su defecto si fue declarada mediante providencia judicial, de ser afirmativo deberá aportarse la prueba respectiva, con antelación a la audiencia.

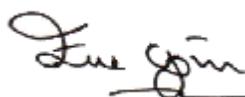
- Se requiere a la parte actora para que aporte el nombre y los datos de notificación (especialmente correo electrónico si lo tienen) de dos personas, que puedan declarar sobre los hechos de la demanda, advirtiéndole que deberán estar disponibles el día de la audiencia para ser escuchados.
- Se requiere a la parte actora, para que aporte actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-65931.

3.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes a través de su correo electrónico y a quien no tenga a través de telegrama o el medio más expedito, y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.
125 del 30/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020